

Valoración probatoria

Sumilla. Las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CÉSAR RIMARACHE DELGADO contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja mil ciento treinta y tres) que, por mayoría, lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en grado de tentativa, en perjuicio del menor de iniciales D. F. M. R. M.; y homicidio calificado por alevosía, en grado de tentativa, en perjuicio de Bertha Dorila Mendoza Mendoza; y le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados. Con lo expuesto en el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA PARTE ACUSADA

PRIMERO. El encausado César Rimarache Delgado, al formalizar su recurso impugnatorio (foja mil doscientos cuatro), indicó que:

1.1. La condena se ha basado en la prueba indiciaria, sin medios de prueba idóneos para acreditar su responsabilidad penal; asimismo, no

se valoraron los descargos efectuados a pesar de que desde la etapa policial, judicial y juzgamiento, en forma coherente y uniforme, ha negado los cargos.

1.2. La condena se ha basado en hechos falsos y pruebas ilegítimas pues la agraviada mencionó que el encausado bajó dos veces de la habitación donde se hospedaron, una para comprar un caldo de gallina y otra para comprar la gaseosa donde supuestamente trajo el veneno; sin embargo, del análisis de los videos solo se ve que bajó una vez y sin portar bebida gaseosa alguna; por lo que no se ha logrado determinar quién proporcionó el raticida, si la agraviada, como lo señala el encausado, o el procesado, como lo indica la agraviada.

1.3. Ninguna de las pruebas que fueron materia de valoración mediante el método de la prueba indiciaria reúne los requisitos exigidos, pues solo son versiones de carácter subjetivo, no hay un medio probatorio válido con relevancia constitucional.

1.4. La sentencia es totalmente incongruente porque no tiene ninguna relación con los hechos ni las consecuencias jurídicas, no existe subsunción entre la premisa mayor con la premisa menor.

1.5. En la etapa de investigación judicial o en la etapa de juzgamiento debió haberse realizado una confrontación entre el acusado, la agraviada y el testigo referencial, con lo cual se hubieran desvirtuado las dudas existentes entre la versión de ambos sujetos procesales.

1.6. Respecto a que el encausado reconoció al hijo de la agraviada porque le habría ganado judicialmente el proceso de alimentos, es falso, pues conforme se puede apreciar en la sentencia de demanda de alimentos y filiación judicial, el procesado estuvo de acuerdo con la

sentencia, pues nunca la apeló, hizo un depósito de quinientos soles y reconoció al menor agraviado como su hijo.

DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. La representante del Ministerio Público, a través de su acusación (foja novecientos treinta y cinco), atribuyó al encausado César Rimarache Delgado haber intentado quitarle la vida a su menor hijo de iniciales D. F. M. R. M., de cinco años de edad, y a la madre de este, Bertha Dorila Mendoza Mendoza.

Los hechos sucedieron el siete de octubre de dos mil quince, cuando el encausado llamó a la agraviada Bertha Dorila Mendoza Mendoza para encontrarse con ella y su menor hijo en la avenida La Molina; es así que luego se dirigieron juntos al Supermercado Metro, ubicado por la zona, a fin de comprar un carrito de juguetes para el menor agraviado; sin embargo, al no encontrar el juguete deseado se dirigieron a comprarlo al mercado Jofel, en el distrito de Ate.

Después de haber caminado por algún tiempo, a eso de las 19:00 horas, ingresaron a un hostel que queda en la Carretera Central, más arriba del cercano al mercado Jofel, cuyo nombre y dirección el acusado no recuerda. Una vez instalados en el referido hostel, el acusado les dio de deber a la agraviada Bertha Dorila Mendoza Mendoza y a su menor hijo, una gaseosa mezclada con veneno, lo que ocasionó que a los pocos minutos los agraviados sintieran malestar general e intoxicación.

Posteriormente, se determinó, de conformidad con los informes médicos emitidos por el Hospital de Vitarte, que los agraviados Bertha Dorila Mendoza Mendoza y el menor de iniciales D. F. M. R. M. presentaron: "Síndrome colinérgico-intoxicación por carbamato, raticida".

La agraviada Bertha Dorila Mendoza Mendoza ha señalado que el encausado actuó por venganza, pues había logrado conseguir una sentencia favorable en su contra en un proceso judicial por filiación extramatrimonial y alimentos.

El encausado César Rimarache Delgado recurrió a este medio tan particular, como es el veneno, para dar muerte a los agraviados, sin ser detectado por estos y así evitar correr riesgo alguno en su plan criminal; por lo que es posible sostener que se ha configurado la circunstancia agravante de alevosía, y al haber intentado dar muerte a su propio hijo, habría cometido el delito de parricidio en grado de tentativa.

DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹, las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar, en modo suficiente, las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento, en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo, a su vez, un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta

¹ Véase, por todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, las siguientes causas: Exp. N.º 06712-2005-HC/TC, del 17-10-2005, fundamento jurídico 15; y Exp. N.º 1014-2007-HC/TC, del 05-04-2007, fundamento jurídico 10.

dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no el resultado de la arbitrariedad judicial.

CUARTO. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior no valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, la sentencia en cuestión recurre como elementos de cargo que relacionen al imputado con los hechos, al acta de entrevista del menor agraviado (véase a foja ochenta y siete) y la declaración de la agraviada Bertha Dorila Mendoza Mendoza (foja trece, quinientos cincuenta y dos y mil cincuenta); sin embargo, se advierte que el menor agraviado, en dicha acta de entrevista, si bien señaló que llegó al hospital porque le dolía la barriga, ya que había tomado una gaseosa Coca Cola que compró su papá, también indicó que después de que su mamá se la dio para que tomara, no recuerda nada más y no proporcionó mayores detalles de los hechos ocurridos. Si bien en la narración que se consigna en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009352-2018-PSC, del dieciséis de julio de dos mil diez (véase a foja ochocientos cincuenta y cinco), el menor agraviado vuelve a señalar que la gaseosa se la dio su papá, se advierte que dicha pericia fue realizada casi tres años después de ocurridos los hechos; no obstante, a diferencia de su primera declaración que fue poco después de ocurridos los hechos, el menor recuerda todo lo que sucedió e incluso con más detalles que se asemejan a los que señaló a su madre en sus declaraciones; además, es pertinente advertir que dicha pericia no ha sido ratificada.

Asimismo, se advierte que la agraviada Bertha Dorila Mendoza Mendoza, además de sindicar al imputado como la persona que les dio la gaseosa Coca Cola con veneno, también señaló que una vez que estuvo con él en una habitación del hotel, este bajó dos veces, la primera para

comprar un caldo de gallina y la segunda para comprar una gaseosa, la misma que habría sido utilizada para envenenarla junto a su hijo –incluso en juicio oral refirió que el encausado bajó de la habitación tres veces–; sin embargo, en los videos de las cámaras del hotel donde sucedieron los hechos (véase la transcripción del video a foja quinientos sesenta y cinco), se observa que el imputado César Rimarache Delgado a las 20:44:15 minutos bajó de la habitación y se acercó al encargado de recepción, quien le abrió la puerta de salida y luego a las 20:50:20 minutos volvió a subir por las escaleras llevando consigo una bolsa blanca y el recepcionista le abrió la puerta; es decir, se aprecia que el encausado solo bajó una sola vez de la habitación donde se encontraba con los agraviados, lo cual coincidió con lo señalado en sus declaraciones (véase a foja nueve, trescientos setenta y cuatro y mil dieciocho), donde refirió que salió a comprar un caldo de gallina porque la agraviada le dijo que el menor tenía hambre y cuando regresó el niño estaba con dolor de estómago, por lo que preguntó a la agraviada qué le pasaba al niño y después pidió ayuda a los dueños del hotel para bajarlo y llevarlo al hospital. No obstante, la Sala Superior, pese a que la agraviada en ninguna de sus declaraciones señaló que pidió a ayuda a los trabajadores del hotel sino que, por el contrario, refirió que perdió el conocimiento y luego apareció en la cama del hospital, concluyó que es evidente que fue por los gritos de la agraviada que subieron los empleados a brindarle ayuda y fue precisamente por estos gritos que el encausado no pudo acabar con los crímenes que había ideado.

Por su parte, se tiene que el perito psiquiatra Moisés Valdemar Ponce Malaver, en juicio oral (véase a foja mil siete) ratificó el Informe Psiquiátrico N.º 010079-2018-EP-PSQ, practicado al encausado César Rimarache Delgado, y señaló que es muy difícil que este, con la personalidad que tiene (con rasgos pasivo dependiente e inmaduro), haya tenido la intensión de

realizar el hecho que se imputa, pues habría tenido que estar muy agobiado y estresado para que esa sea la única salida que le quedaba. No obstante, él ya había encontrado una salida que era pedir el ADN, además agregó que a este tipo de personas se les puede ocurrir buenas ideas, pero no tienen la decisión para hacerlas, pues se sienten inferiores y no tienen valor para hacer las cosas. La Sala Superior ha referido que toma esto con la reserva del caso, ya que dicho perito no ha tenido las bases adecuadas para elaborar su informe psiquiátrico, puede ser que el procesado le mintiera con relación a la prueba de ADN, debido a que en el proceso de filiación el encausado no pidió ninguna prueba de ADN.

QUINTO. En ese sentido, advertidas las deficiencias en la valoración de la prueba actuada subsiste la incertidumbre respecto a que el encausado haya sido quien les dio el veneno a los agraviados; por lo que resulta necesario que en el nuevo juicio oral:

5.1. Se cite al administrador del hostel Las Tunas y brinde su declaración sobre los hechos ocurridos en dicho lugar e identifique a las personas que atendieron al encausado y prestaron auxilio a los agraviados, sin perjuicio de que estas personas también brinden su declaración sobre dichos hechos.

5.2. Se realice una nueva pericia psicológica a la agraviada Bertha Dorila Mendoza Mendoza con la finalidad de que se determine el grado de afectación por los hechos ocurridos.

5.3. Se realice una pericia psiquiátrica complementaria al encausado César Rimarache Delgado, a fin de que se determine su personalidad, teniéndose en cuenta lo señalado por la Sala Superior que tomó con reserva el primer informe psiquiátrico.

Sin perjuicio de lo anotado, las partes deberán ofrecer las pruebas que resulten necesarias e imprescindibles, a efectos de que la Sala Penal Superior realice un adecuado juicio respecto a los cargos inculcados al acusado.

SEXTO. En consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, es pertinente anular la sentencia venida en grado, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, a fin de que otro Colegiado Superior, previo nuevo juzgamiento, emita una sentencia que sea reflejo de lo actuado en el presente proceso.

OCTAVO. En cuanto a la situación jurídica del encausado, al haberse vencido el mandato de detención se debe ordenar su libertad; sin embargo, a efectos de asegurar su presencia en el proceso, se le debe imponer reglas de conducta mientras dure el nuevo juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja mil ciento treinta y tres) que, por mayoría, condenó a CÉSAR RIMARACHE DELGADO como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en grado de tentativa, en perjuicio del menor de iniciales D. F. M. R. M.; y homicidio calificado por alevosía, en grado de tentativa, en perjuicio de Bertha Dorila Mendoza Mendoza; y le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá emitir una nueva sentencia teniendo en cuenta lo anotado en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema.

III. ORDENARON la inmediata libertad de CÉSAR RIMARACHE DELGADO, siempre y cuando no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente en otro proceso penal. Asimismo, **IMPUSIERON** las siguientes reglas de conducta al procesado: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso al Superior Colegiado. **b)** No ausentarse del lugar de su residencia. **c)** Cumplir con las citaciones y concurrir a la audiencia oral. **d)** Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Centro de Control Biométrico para registrar su firma.

IV. OFÍCIESE, vía fax, a la Sala Penal Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a fin de concretar la libertad del referido procesado. Hágase saber a las personas apersonadas en esta suprema instancia y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco